



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/--/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 8 días del mes de abril de 2014, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2014/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la ley que rige nuestro actuar, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I. HECHOS

El 27 de enero del 2014, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el señor Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

“... que él se desempeña como chofer en la ruta x del Transporte Urbano de Piedras Negras y el día 22 de enero del presente año, inició a trabajar a las 6:00 horas y aproximadamente a las 17:00 horas pasó por Villa de Fuente, lugar en donde se encuentra el inspector de transporte municipal A1 a quien todos conocen por el apodo de “X”, refirió el quejoso que cuando se detuvo con el inspector municipal referido, éste le dijo “dame tu lima” a lo cual el compareciente le contestó que no podía darle la “lima” porque no traía ninguna en ese momento, pensando el compareciente que se refería a una herramienta, cuando escuchó esto el inspector se dio la vuelta y comenzó a hablar por radio diciendo nuevamente “me negó la lima”, sin comprender a lo que se refería, cuando llegó a la nueva revisión de Inspectores la cual está ubicada en la tienda X y el inspector conocido como “X” le comentó al compareciente que había reporte de que se negó a proporcionar la licencia, contestando el compareciente que no le pidieron la licencia, le dijeron que diera la “lima”, luego también se entrevistó con el Responsable de Turno A2 quien le manifestó que por haberse negado a dar la licencia se hizo acreedor a una sanción de 8 días de suspensión, le indicó que en sus claves “lima” es licencia, lo cual no es ampliamente conocido por los demás, ni siquiera por los operadores del transporte público, refirió el compareciente que cuando llegó nuevamente con el inspector que le pidió la licencia diciendo “lima” le mostró su licencia y le dijo que él no sabía a lo que se refería cuando le pidió la “lima” que por ello no había mostrado la licencia, pero que no tenía ningún problema que si tenía sus documentos en orden, sin embargo el inspector le dijo que era demasiado tarde que se tomara los 8 días de suspensión, de lo cual no le





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

entregaron ninguna constancia, de sanción, es decir no realizaron ningún procedimiento administrativo, no le dieron oportunidad de defenderse o argumentar nada sobre los hechos y tampoco le notificaron formalmente ninguna sanción, por tal motivo consideró que incorrecta la forma de proceder de los Inspectores del Transporte ya que siempre son muy prepotentes y arbitrarios en el ejercicio de sus funciones ya que inclusive dicen que ellos son la ley y que se hace lo que ellos dicen. Por tal motivo el compareciente interpone la presente queja al considerar que sus derechos fundamentales han sido violentados por parte de servidores públicos del municipio de Piedras Negras...” (sic)

Por lo anterior, es que el ciudadano Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por el señor Q, el 27 de enero de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

2.- Oficio número --/----/2014, de 30 de enero de 2014, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual remite parte informativo suscrito por el Inspector Municipal de Transporte, A2, que textualmente menciona:

“... que siendo las 17:00 horas en la caseta de Villa de Fuente hace su arribo en su unidad de transporte el C. Q y se le pidió la Licencia de manejo pero en clave siendo esta clave “LIMA” lo cual es bastante probable el operador mencionado no haya entendido se refería el inspector a la licencia de manejo, por lo que se molestó y no entregó nada, pero al llegar a la estación de autobuses de X le dicen que porqué se negó a entregar la Licencia de Manejo, por lo que el operador solicitó hablar con el Responsable de Turno de Inspectores A2 el que le informó que por haberse negado a entregar la Licencia se había hecho acreedor a una sanción consistente en (8) ocho días de suspensión, pero al tener conocimiento el Coordinador de Inspectores, C. A4 de la situación giró instrucciones para que se dejara sin efectos la suspensión referida...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

3.- Acta circunstanciada, de 10 de febrero del 2014, relativa a la comparecencia del quejoso, señor Q ante el Visitador Regional de la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde desahoga la vista en relación con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, quien manifestó:

“...que el motivo de su comparecencia es para imponerse de las constancias del expediente, conocer el informe que rindió la autoridad que señaló como responsable y manifestar que es parcialmente cierto lo que informó el C. A2 quien es Responsable de Turno de Inspectores Municipales ya que reconoció que el inspector solicitó la licencia de conducir pero que lo hizo en clave y por ello él no entendió, sin embargo no dice en su informe que no realizó procedimiento administrativo o realizó alguna boleta de infracción o suspensión por la falta que supuestamente realizó, afirmó que es verdad que el coordinador de Inspectores Municipales revocó la sanción impuesta pero esto lo hizo hasta el día 27 de enero de 2014, cuando ya tenía 5 días sin trabajar por la sanción impuesta, que esto lo hizo en forma verbal cuando el compareciente acudió a exponerle la situación que vivió, es decir que le impusieron injustificadamente una sanción, no obstante le ocasionó daños a su patrimonio porque no trabajó 5 días. Refirió el quejoso que desea seguir con el trámite de queja para que se impongan las sanciones que en derecho correspondan...” (sic)

4.- Oficio número ----/---/2014, de 6 de febrero de 2014, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual informa lo siguiente:

“...en el anexo del informe anterior suscrito por el C. A2, Inspector Municipal, no existe y tampoco existió sanción material alguna, solo amonestación verbal, y en relación al catalogo de claves autorizadas por el Cabildo Municipal como lo refiere, esta catalogo no existe en tal forma; en lo referente a la copia del procedimiento administrativo en los que conste la sanción y el procedimiento de cancelación de sanción, reitero: no se sancionó de manera alguna al hoy quejoso, por lo tanto de ahí se deriva que no existe lo solicitado...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

5.- Acta circunstanciada, de 21 de febrero del 2014, relativa a la comparecencia del señor A2 Medina ante el Visitador Regional de la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien manifestó:

“...desempeñarse como servidor público del municipio de Piedras Negras, ostentando el cargo de Responsable de Turno de Inspectores Municipales... que ratifica en cada una de sus partes el informe que aparece en el expediente de queja y reconoce como suya la firma que aparece en él, que el inspector municipal que se encuentra en Villa de Fuente es A1 y fue éste quien pidió al quejoso la licencia, que esto se lo comunicó el propio inspector por radio comunicación, que a él el inspector le dijo licencia y no “LIMA” que fue el quejoso el que le dijo que efectivamente en Villa de Fuente le pidieron su “LIMA” siendo la clave que utilizan entre Inspectores Municipales para referirse a la licencia de manejo, que cuando llegó el quejoso con él, le comunicó que por haberse negado a entregar la licencia de manejo se hizo acreedor a una sanción de 8 días de suspensión, que es la sanción que marca el Reglamento que utiliza, pero que no sabe cómo se llama el Reglamento que utiliza, la sanción fue verbal al Chofer del transporte Municipal, que le hizo saber al chofer que si quería aclarar algo fuera con su jefe que es A4, Jefe de Inspectores Municipales, que la sanción fue el 22 de enero de 2014 y el señor se presentó en la oficina con el A4 hasta el próximo lunes 27 de enero de 2014, que se enteró de esto porque su jefe le habló y le dijo que estaba ahí el C. Q y le dijo también que ya podía trabajar, que siempre que ellos imponen sanciones los choferes cumplen con ellas, que nunca han tenido problemas con esos aspectos, refirió que ellos trabajan con formatos de infracciones, cuando se comete una infracción de transporte se le pide la licencia al chofer y se realiza la infracción, de la cual se le da un copia para que acuda a realizar el pago o la reclamación que en derecho le corresponda, manifestó que en el caso que nos ocupa no se realizó la infracción porque el chofer no quiso dar su licencia y por ello se hizo la suspensión de 8 días, a pregunta expresa del suscrito contestó el servidor público que no realizó reporte de los hechos hasta que se lo pidió su jefe, que se enteró de los hechos al día siguiente ya que acudió a la oficina y reportó las novedades del día anterior, que el reporte que está en el expediente lo realizó hasta después de ocurridos los hechos cuando se lo pidió su jefe...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El señor Q ha sido objeto de violación a su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal, por parte de Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se le realizó un acto de molestia, consistente en una sanción administrativa, sin que mediara mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se violentaron sus derechos fundamentales al traducirse en una sanción arbitraria.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Falta de Motivación y Fundamentación Legal, presenta la siguiente denotación:

- 1.- La omisión de motivar y fundar acuerdo, resoluciones, dictámenes administrativos conforme a la ley;
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de falta de motivación y fundamentación legal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 27 de enero de 2014, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por parte del señor Q, consistentes en que el día 22 de enero de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas al circular, como chofer de una unidad de transporte público municipal, por Villa de Fuente, el inspector de transporte del municipio A1, le solicitó su licencia de manejo, la que no mostró y en el siguiente punto de revisión, ubicado en la tienda X, el inspector a quien conoce sólo como “X”, le informó que había un reporte porque se negó a proporcionar su licencia, entrevistándose con el Responsable de Turno, A2, quien le manifestó que por negarse a mostrar la licencia se hizo acreedor a una sanción de 8 días de suspensión, sin que le entregaran constancia de sanción ni realizaran procedimiento administrativo, ni le dieron oportunidad de defenderse o argumentar nada sobre los hechos y tampoco le notificaron formalmente ninguna sanción, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión y 77 de su Reglamento Interior, el 27 de enero de 2014 se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, atribuibles a Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 28 de enero de 2014, se solicitó, mediante oficio número --/---/2014, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que, en el plazo de 10 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamados, si éstos efectivamente existieron, así como los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto y acompañar las constancias que fundarán y motivaran los actos que se le atribuyen.

Dicha solicitud de información que fue contestada mediante oficio número --/---/2014, de 30 de enero de 2014, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual remite parte informativo suscrito por el Inspector Municipal de Transporte, A2, informe del que, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se dio vista al quejoso para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo que así se realizó el 10 de febrero de 2014, de acuerdo a lo asentado al inicio de la presente recomendación.

Ahora bien, durante el trámite del debido proceso de investigación, se desahogaron diversas diligencias, tendientes a demostrar la violación a los derechos humanos del reclamante por parte de servidores públicos del Transporte Urbano Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, las cuales, aunadas a las citadas en el presente documento, consisten en:

- a) Oficio número ----/---/2014, de 6 de febrero de 2014, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual informa que no existió sanción alguna, sólo amonestación verbal, que no existe catálogo de claves autorizadas por el Cabildo Municipal y que no existe procedimiento de cancelación de sanción por no haberse sancionado al quejoso.
- b) Acta circunstanciada, de 21 de febrero del 2014, relativa a la comparecencia del señor A2 ante el Visitador Regional de la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien esencialmente manifestó los siguientes puntos:
 - Que es servidor público responsable de turno de inspectores municipales de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- Que ratifica en cada una de sus partes el informe que aparece en el expediente de queja y reconoce como suya la firma que aparece en él;
- Que el inspector municipal de Villa de Fuente, A1, le comunicó que el quejoso se negó a mostrar la licencia de manejo el 22 de enero de 2014;
- Que él le hizo saber al quejoso que por negarse a mostrar licencia de manejo se hizo acreedor a una sanción de 8 días de suspensión;
- Que la sanción aplicada la marca el reglamento que utiliza, pero que no sabe cómo se llama;
- Que la sanción fue verbal al chofer del transporte municipal;
- Que el 27 de enero de 2014 el quejoso fue con su jefe que es A4, Jefe de Inspectores Municipales y, desde esa fecha, su jefe le dijo que ya podía trabajar;
- Que en el presente caso no se realizó ninguna infracción porque el chofer no quiso dar su licencia y por ello se hizo la suspensión de 8 días; y
- Que no realizó reporte de los hechos hasta que se lo pidió su jefe y que ese reporte que está en el expediente lo realizó hasta después de ocurridos los hechos cuando se lo pidió su jefe.

El respeto al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley en la forma y términos que tienen dentro del ámbito de su competencia, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por parte de Inspectores del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que el quejoso fue objeto de un acto de autoridad, consistente en la aplicación de una sanción administrativa, lo que constituye una molestia en su persona, sin que mediara de por medio mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal de ese procedimiento, violando así sus derechos fundamentales.

Es oportuno precisar, que el quejoso por haberse negado a mostrar una licencia de manejo, fue objeto de sanción administrativa, impuesta en forma verbal el responsable de turno de los inspectores municipales, consistente en 8 días de suspensión, hecho que se corrobora con la documental pública consistente en el oficio número --/---/2014, de 30 de enero de 2014, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual remite parte informativo suscrito por el Inspector Municipal de Transporte, A2, quien en diligencia de 21 de febrero de 2014, lo ratificó en cada una de sus partes y quien confirma haber impuesto la sanción al quejoso.

Sin embargo esa sanción no fue impuesta por escrito ni de manera fundada y motivada, lo anterior aún y cuando la autoridad refiriera que la sanción se dejó sin efecto, en virtud de que, por una parte, no se acredita con documental la forma, términos y circunstancias en que ello aconteció y, por otra parte, de acuerdo a la declaración del señor A2, rendida ante el Visitador Regional de la Tercera Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce que esa sanción se impuso en forma verbal, sin fundamentarla, al referir que la sanción que impuso la marca el reglamento, el cual no sabe cómo se llama, y sin





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

motivarla, al no explicar el motivo concreto por el que se le sanciona de acuerdo a precepto normativo, lo que produce la convicción de que el quejoso fue objeto de un acto de autoridad, consistente en la aplicación de una sanción administrativa, sin que mediara de por medio mandamiento escrito que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, violando sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad responsable se contradice pues, por una parte, el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, al desahogar un requerimiento de información de esta Comisión, manifestó que no existió sanción alguna, sólo amonestación verbal, lo que contradice su primer informe, mediante el cual remite el parte informativo suscrito por el Inspector Municipal de Transporte, A2, quien valida haber impuesto la sanción al quejoso, empero no se realizó de acuerdo a la formalidad que marca la Constitución.

Para ello, carece de relevancia el hecho de que la sanción impuesta al quejoso se haya dejado sin efecto, en atención a que ello ocurrió, cinco días después de que se sancionó al quejoso, cuando la misma ya se había impuesto y se estaba haciendo efectiva, pues el quejoso dejó de laborar durante ese período de tiempo, máxime que, de igual forma, la autoridad responsable no acreditó haber dejado sin efectos, de forma escrita, fundada y motivada, la sanción impuesta, precisando que el que se haya dejado sin efectos la sanción, no se traduce en que no haya existido la violación de los derechos fundamentales del quejoso.

Con lo anterior, queda acreditado que el acto de autoridad materia de la presente queja, resulta violatorio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, por no haber emitido un escrito que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, violación que queda de manifiesto con el propio informe de la autoridad quien reconoce no haber realizado procedimiento alguno, lo que ciertamente, se encontraba en condiciones de realizar al momento en que ocurrieron los hechos, pues el Reglamento del Transporte Público Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo establece al contemplar las autoridades, facultades y sanciones a aplicarse en caso de infracciones, lo que debió haber observado la autoridad responsable en forma escrita, fundada y motivada y que omitió realizar en afectación de los derechos fundamentales del quejoso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal, en perjuicio del señor Q, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se instruya un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad al Responsable de Turno de los Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Coahuila de Zaragoza, así como al demás personal que, en su caso, hayan intervenido en la violación de los derechos humanos del quejoso Manuel Méndez Tovar y se impongan las sanciones administrativas que correspondan por la conducta en que incurrió.

SEGUNDO. Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Se repare el daño ocasionado al quejoso, consistente en el pago de los días que dejó de laborar por la conducta ocasionada por los Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de Inspectores Municipales del Transporte Público de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Se lleven a cabo cursos de capacitación dirigidos a los servidores públicos que se desempeñan como inspectores del transporte público municipal a efecto de que conozcan la normatividad aplicable a sus funciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

